



Buenos Aires,

4

de mayo de 2012

RES. N° 20 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 40/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7751/12 la concursante Claudia Barcia presenta impugnación en la que solicita "se revise y se modifiquen los puntajes dados a varios concursantes por los rubros Antecedentes y Entrevista".

Que, con respecto a los planteos vinculados a la entrevista personal, la impugnante efectúa primeramente una crítica general sobre el procedimiento adoptado para calificar las entrevistas personales. Sostiene que "el primer problema que presenta la evaluación de la entrevista en este concurso concreto consiste en la falta total de expresión de criterios objetivos que serían tenidos en cuenta por los entrevistadores". Transcribe fragmentos del Acta N° 292, uno de los cuales es a su vez una cita del artículo 35 del Reglamento de Concursos. Tacha a los criterios de excesivamente amplios, al punto de que "si tratáramos de analizar cada una de las entrevistas con la finalidad de valuarlas y darles una nota de calificación, podríamos poner prácticamente cualquier nota" Sostiene que "ninguno de los entrevistados tuvo conocimiento alguno sobre los temas por los cuales serían interrogados y, con posterioridad, sobre las variables que fueron tomadas en cuenta para evaluar a cada uno de ellos". Manifiesta también que el esquema que califica de "tablita", expuesto en el Acta en cuestión "invalida todo posible intento de motivación de los puntajes asignados". En definitiva argumenta que no es posible determinar "por qué razones, sobre la base de qué hechos y con qué argumentos se decidió atribuir a la fiscal Claudia Barcia esos 30 puntos".

Que, contesta la impugnación que se dirige contra sus calificaciones el concursante Sergio Martín Lapadú, quien afirma que la impugnación carece de sustento ya que el puntaje no resulta ser un "numerus clausus" donde el incremento de la puntuación de un concursante obedece a la quita de puntos que se realiza respecto de otro. Agrega también que cuando enunció una serie de causas de cierto relieve en los medios masivos de comunicación lo hizo en respuesta a una pregunta del Consejero Dr. Corti, y que pregunta similar se hizo a muchos de los concursantes.

Que, por su parte, contesta la impugnación que dirige contra sus calificaciones el concursante Eduardo Javier Riggi, sosteniendo que ha quedado ratificado por la propia impugnante que fue por concurso que accedió a la cobertura interina de fiscales del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, y que la impugnante omitió decir que el impugnado en aquella oportunidad obtuvo uno de las mejores cinco notas, y que si quedó más rezagado en

el orden de mérito fue porque el mismo no se confeccionó sobre la base del resultado de los exámenes sino en consideración de una pluralidad de baremos. Añade el impugnado que el cargo al que accedió puede denominarse fiscal subrogante, suplente o en comisión, y que resulta obvio que quien cubre interinamente la función de fiscal obra en ese rol de manera interina. Apunta también que el título otorgado al concurso por el Fiscal General fue "Concurso N° 3 para la cobertura interina de fiscales del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas", motivo por el cual en modo alguno ha faltado a la verdad al seleccionar una denominación para las funciones que desempeñó. Sostiene el impugnado que la propia impugnación de que es objeto evidencia que estuvo vinculado jurídicamente al Poder Judicial de la Nación desde el 29/11/1994 hasta el 13/03/2007, en total más de diez años, y que por ende se le otorgó correctamente la máxima puntuación. En cuanto a antecedentes docentes que considera omitidos se remite a su propia impugnación. Rechaza asimismo el calificativo de "simple secretario" vertido por la impugnante, agregando que fue también prosecretario administrativo y secretario de cámara interino, labora en la cual trabajó en la proyección de dictámenes analizando la admisibilidad y el fondo de los recursos de inconstitucionalidad, quejas, etc.- Argumenta que no solamente ha pasado por casi todas las funciones del fuero, sino que desde principios de 2009 hasta la fecha sus funciones se vinculan específicamente a la segunda instancia, lo cual no sucede con el resto de los aspirantes. Cuestiona la valoración que la impugnante hace de determinados antecedentes y afirma que el Máster de Especialización en Derecho Penal y Ciencias Penales que ha hecho, organizado por dos de las mejores universidades públicas de España, no puede compararse con el programa de capacitación cuasi presencial esgrimido por la impugnante.

Que, es dable advertir –en primer lugar– que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que "[l]a entrevista personal con los Concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente". Asimismo, el art. 42 establece que "[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos".



Que, de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que, al respecto, resulta oportuno recordar que “[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (v. voto del Dr. Fayt in re “Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo”, sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que “variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica” (v. Sala I in re “Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14/02/2008).

Que, en base a las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL N° 104/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta N° 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos

remite la resolución citada), "las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir". A continuación, se explica que "los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad". Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que "para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que, por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos; b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos



respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los Concurantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que, la escala descripta permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que, en suma, la Res. CSEL N° 104/2012 se encuentra debidamente motivada, debido a que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que, con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por la impugnante pues confunde el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas a la Comisión de Selección por la normativa pertinente con un acto arbitrario e irrazonable. En efecto, la recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido y los criterios empleados por la Comisión mediante argumentos tan subjetivos y opinables como los que imputa al órgano

evaluador bajo la figura de arbitrariedad. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinataria de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducentes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que, tras revisar nuevamente el desempeño de la impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, no se han encontrado razones significativas que revelen la necesidad de modificar el puntaje asignado por la Comisión de Selección a la actuación demostrada por la recurrente en la entrevista de que se trata.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el puntaje impugnado se obtuvo a partir de considerar y promediar las opiniones efectuadas por los tres Consejeros que integran la Comisión de Selección, que representan a los tres sectores previstos en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Judicial de la CABA, Legislatura y Abogados con domicilio electoral y matrícula en la ciudad).

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por la impugnante no logran conmover la decisión adoptada por la Comisión de Selección, corresponde desestimar la impugnación del puntaje que obtuvo la concursante por su entrevista personal con respecto al concurso N° 40/10.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le ha sido concedido por la citada Comisión en los rubros correspondientes a posgrados y publicaciones ya que considera que se ha calificado con un puntaje muy bajo el posgrado de Formación de capacitadores para la reforma procesal penal dictado por el Centro de Justicia de las Américas (CEJA), y se ha omitido asignar puntuación por un capítulo en una obra colectiva y por estar a cargo de la edición de la Revista "Justicia Porteña".

Que, examinada nuevamente la evaluación de antecedentes de la impugnante no se advierte que se haya incurrido en las omisiones que invoca. Por el contrario, se le ha asignado puntaje al curso de posgrado mencionado y todas sus publicaciones fueron tenidas en cuenta y, a la luz del criterio expuesto precedentemente, justificó que se le otorgaran doce (12) puntos en el rubro que cuestiona.

Que asimismo, en su presentación la Dra. Claudia Barcia impugna los puntajes otorgados por la Comisión de Selección a los concursantes Lapadú y Riggi. En el primer caso debido a que sostiene que no comprende los motivos por los cuales se le ha asignado el mayor puntaje en la entrevista y solicita se le bajen 10 puntos; en el caso de Riggi



questiona los 16,50 puntos otorgados en el rubro antecedentes profesionales y solicita se le descuenten 13,90 puntos.

Que lo expresado por la impugnante, en cuanto a los puntajes que le fueran otorgados como a los asignados a los dos (2) concursantes a quienes impugna, sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión de Selección para evaluar los antecedentes y que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que, por otra parte, las impugnaciones que formula contra los concursantes Lapadú y Riggi no alcanzan para demostrar que se la haya perjudicado injustamente en su puntaje en tanto no se advierten diferencias en los criterios utilizados para calificarlos.

Que por lo tanto corresponde desestimar la impugnación que se formula.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 40/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

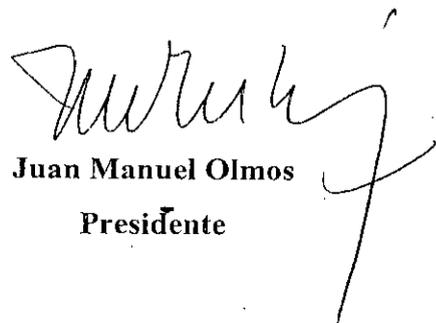
RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por la concursante Claudia Barcia respecto de las calificaciones obtenidas por sus antecedentes y entrevista personal, así como respecto de otros participantes en el mismo concurso.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 130/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente